

ministracion de dinero, pero aplicado á la queja de los solicitantes, no tiene la menor analogía, porque la sala correccional no ha exigido simplemente que entreguen tal ó cual cantidad de dinero, por honorarios ó por otra causa semejante, sino la ejecucion de una pena que les impuso en el juicio respectivo, por sus escándalos cometidos contra la autoridad municipal de Coxcatlan. En consecuencia, la sala estuvo en sus facultades al haber hecho efectiva esa pena, y otra mayor que hubiera sido, sin haber atropellado las garantías del art. 18 constitucional.

Ademas, para los efectos de este recurso, es necesario que se tenga presente, que se refiere á un negocio judicial, en que no es admisible el amparo segun el art. 8º de la ley de 27 de Enero de 1869.

Por esto, y porque en efecto no hay ninguna infraccion constitucional, el Promotor pide á vd. se sirva denegar el recurso, condenando á los que lo interpusieron á la pena que señala el art. 16 de la ley últimamente citada.

Zaragoza, Diciembre 21 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En el juicio promovido por varios vecinos de Tehuacan, contra los jueces correccionales de esa poblacion sobre amparo, obra la sentencia que á la letra dice:

Puebla, Enero 24 de 1873.—Visto este juicio de amparo intentado por los CC. Cayetano Espinosa, José María de los Santos, José de Jesus Bravo y José María del mismo apellido, contra los ciudadanos que componen la sala del Tribunal correccional del Distrito de Tehuacan, por haberlos reducido á prision al no haber pagado la multa á que fueron condenados; el escrito de queja; el infor-

me rendido por la autoridad responsable; el parecer Fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. *Considerando:* que los quejosos han hecho valer para que se les conceda el amparo, lo determinado por el art. 18 de la Constitucion, en virtud de que la garantía que otorga en su parte última ha sido violada con perjuicio de ellos al ser reducidos á prision por no haber pagado la multa que se les impuso: que por el informe que produjo la autoridad responsable, aparece que fueron juzgados y sentenciados á sufrir la pena de diez y seis dias de obras públicas ó al pago de la multa de cuatro pesos, por haberse presentado en masa, armados de instrumentos de labor y en actitud amenazante al presidente del ayuntamiento de Coxcatlan, para que revocara un acuerdo sobre curso de aguas, asegurando que de no revocarse, ellos de propia autoridad le darian á las aguas el curso que querian; habiendo preferido pagar la multa y estado conformes con la sentencia, así como que por no haber dado cumplimiento se mandara hacer efectiva: que lejos de haberse acreditado que tuviera lugar el acto reclamado, la circunstancia de presentarse Cayetano Espinosa y José María de los Santos al actuario á ratificar el contenido del escrito de queja, prueba lo contrario, por lo que hace á estos; y en cuanto á José de Jesus y José María Bravo no ha habido quien legalmente los represente: que por lo tanto no les favorece el art. 18 que invocan, siendo ademas de atenderse á lo prevenido por el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, por haber interpuesto el recurso en negocio judicial. Por estas consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal y por no tener aplicacion lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se *declara:* que la Justicia de la Union no ampara á los CC. Cayetano Espinosa y José María de los Santos: que no se les condena al pago de multa por su notoria insol-

vencia; y que á José María y José de Jesus Bravo por no haber promovido, se les dejan sus derechos á salvo. Hágase saber: publíquese este fallo en el "Diario Oficial" del Estado y en el "Semanao Judicial" de la Federacion, remitiéndose al efecto copias certificadas y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito del Estado definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Miguel Dominguez Toledano.*

En cumplimiento de lo mandado pongo la presente para su publicacion.

Puebla, Febrero 8 de 1873.—*Miguel Dominguez Toledano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por los CC. Cayetano Espinosa, José María de los Santos, José de Jesus y José María Bravo, contra los procedimientos de los ciudadanos que forman la sala del Tribunal correccional del Distrito de Tehuacan, que ordenaron su prision por no haber enterado la multa que se les habia impuesto, por varios abusos que cometieron, alegando que con este hecho se han violado las garantías que otorga el art. 18 de la Constitucion de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando, que el Tribunal correccional que impuso á los quejosos una multa ó diez y seis dias de prision por las faltas que cometieron, ha obrado en la órbita de sus atribuciones en la determinacion que ha motivado el presente recurso, y que importa hacer efectiva una sentencia, dichos actos no traen violacion alguna de las garantías que otorga el referido art. 18 del Pacto fundamental de la República. Considerando: que de los ciudada-

nos que presentaron su queja ante el Juzgado de Distrito de Puebla, José de Jesus y José María Bravo, no han tenido quien los represente legalmente en el presente juicio, se decreta: que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia que se revisa, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union no ampara á los CC. Cayetano Espinosa y José María de los Santos, que no se les condena al pago de multa por su notoria insolvenia; y que á José María y José de Jesus Bravo por no haber promovido, se les dejan sus derechos á salvo."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 31 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. Quirino Jáuregui, contra el C. Gefe político de esa capital, que lo mandó reducir á prision por el término de quince dias, en defecto de la multa de veinticinco pesos que el quejoso no pudo enterar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El que suscribe, Gefe de Hacienda,

llevando la voz fiscal, dice: que el C. Quirino Jáuregui, se ha presentado pidiendo amparo contra la pena correccional que el C. Gefe político ha dictado en su contra, imponiéndole ó una multa de veinticinco pesos, ó quince dias de reclusion, fundándose el quejoso en que con tal providencia se han violado las garantías que le otorga la Constitucion General. Siguiendo su curso el asunto, se me ha corrido traslado para los efectos que marca el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Dos cuestiones, en mi humilde concepto, se han de tratar en el caso: la primera, si conforme á la Constitucion Federal y la ley últimamente espedita en el Estado, ha obrado el C. Gefe político dentro de la órbita de sus atribuciones; y la segunda, si la providencia dictada aparentemente dentro del círculo de esas atribuciones, envuelve en sí una verdadera arbitrariedad.

La Constitucion Federal espresamente dice: "La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial." *La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley* (art. 21).

Supuesto esto, sin atribuirse facultades judiciales, claro está que pueden los Gefes políticos como autoridades administrativas, imponer la pena correccional ó de multa ó de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

¿Pero quién debe espedir esa ley? ¿Debe emanar precisamente del poder Federal, ó ha de ser dictada por los poderes de los Estados? En mi concepto, debe ser esto último, porque los Estados son soberanos en todo lo relativo á su régimen interior (art. 49 de la Constitucion), y nadie negará que entre las cosas pertenecientes á ese régimen in-

terior, debe contarse la ley que señale las facultades y obligaciones de las autoridades administrativas y políticas de los mismos Estados, en cuyo número se encuentran los Gefes políticos, se entien- de sin traspasar los límites señalados en la ley Fundamental.

Ahora bien; en el Estado acaba de publicarse la ley núm. 39, espedita con fecha 2 de Noviembre del año próximo pasado, marcando las atribuciones y deberes de los Gefes políticos. Allí se dice que son facultades y obligaciones de estos, entre otras, la siguiente: "Imponer multas hasta de cincuenta pesos, *por faltas de policía ó por las cometidas á su autoridad*, cuando la multa *llegue al máximun fijado*, darán cuenta al gobierno con justificacion. Si el *multado no estuviere conforme*, puede *ocurrir al mismo gobierno*; depósitan- *do previamente la que se le hubiere impuesto*. La resolucion de este se *ejecutará irremisiblemente*. A los que *no la satisfagan, podrá el Gefe político castigarlos hasta con quince dias de reclusion* (art. 11, fraccion 18)."

Segun estas prevenciones, y supuesto lo dicho por el C. Gefe político, que asegura que ha castigado una falta de respeto á su autoridad, no cabe duda que ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones legales, al imponer al quejoso la pena correccional de quince dias de reclusion, una vez que no pagó la multa señalada de veinticinco pesos.

Sigue la segunda cuestion, que de por sí es bastante delicada y espinosa, porque da lugar á incurrir en uno de estos dos males: ó que se sufra que la autoridad obre arbitrariamente y sin justificacion, imponiendo penas correccionales á personas inocentes, porque en todo caso ha de ser creído, ó que muchos, validos de esta dificultad, insulten á manzalva á las autoridades administrativas y políticas, por las dificultades que estas tienen despues para justificar

sus procedimientos, en un juicio en forma.

¿A quién deberemos creer en el caso? ¿Al C. Quirino Jáuregui, que afirma que no injurió al C. Gefe político, ó á este que asegura lo contrario en su informe firmado tambien por su secretario?

Desde luego puede asegurarse, que hasta hoy nada ha probado el quejoso, porque la cuestion no es que haya sido puesto en reclusion, sino que esta providencia se haya dictado ó no arbitrariamente, y á este respecto no ha rendido prueba alguna.

Por el contrario, el C. Gefe político rinde la única que puede dar; informa con su secretario que autoriza sus actos, y este documento aunque no sea mas que por esta circunstancia, debe atenderse en el presente caso. Proceder de otra suerte seria peligroso, no solo en este asunto, sino en muchos que pueden ocurrir del mismo género. Supóngase que se trata de los mas altos funcionarios del poder administrativo y político, que en virtud de faltas cometidas contra su autoridad, imponen penas correccionales y que despues no pueden justificar sus procedimientos en un juicio en forma, ó bien porque no hubo testigos, ó bien porque los que puede presentar son tachables por ser sus subordinados. ¿Se permitirá no obstante que sean insultados, relajándose así los vínculos de la autoridad, y amparándose por su simple dicho al quejoso? Evidentemente no, y hé aquí por qué soy de opinion que no procede el amparo que solicita el C. Quirino Jáuregui, contra la órden de reclusion que en su contra ha dictado el C. Gefe político, por falta de respeto á su autoridad.

Tal es mi parecer, que vd. aprobará si lo creyere de justicia.

San Luis Potosí, Enero 20 de 1873. —*J. M. Robles Linares.*"

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Marzo 3 de 1873. —*Robles Linares.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

"San Luis Potosí, Marzo 3 de 1873. —Visto este juicio de amparo promovido por el C. Quirino Jáuregui, contra la disposicion del C. Gefe político del partido de la capital, que le ha reducido á prision por quince dias, en defecto de veinticinco pesos de multa; el curso del quejoso en que pide tambien la suspension del acto reclamado; el auto en que este Juzgado decreta la suspension de la prision de Jáuregui, con fundamento de la parte final del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869; la comunicacion del C. Gefe político en que opina que debia revocarse ese auto por contrario imperio: 1º, porque no hay en el caso presente la urgencia notoria de que habla la ley, pues ella solo debe referirse á la suspension de un acto cuyas consecuencias sean irreparables; 2º, porque este acto de que se queja ahora D. Quirino Jáuregui, no tiene relacion alguna con el distinto juicio de amparo que promovió con fecha 11 de Enero último, (contra la órden del C. Gefe político que le mandó extraer de su lado á su hija María Concepcion), y 3º, porque en este caso ha obrado dentro del límite de las facultades que otorga á las autoridades administrativas el art. 21 de la Constitucion Federal, y al C. Gefe político en particular, la fraccion 18, art. 11 de la ley núm. 39 de la actual cuarta H. Legislatura; el auto en que el presente juez declaró no haber lugar á la revocacion del de suspension por caber solamente respecto de él, el recurso de responsabilidad, art. 6º de la citada ley; pero que en uso del arbitrio judicial, se exige fianza de estar á derecho y asegurar las resultas del juicio al C. Jáuregui, para evitar su fuga ú ocultacion que teme el C. Gefe político; el informe con justificacion de esta misma autoridad, en que manifiesta: que el motivo verdadero de la prision que se impuso á

Jáuregui, fué la grave falta de respeto en que incurrió estando en su presencia, y que si con anterioridad le habia dispensado iguales excesos, no cumplia al decoro de la autoridad pasar desapercibida esa repetición; que nada importa que haya citado Jáuregui, para la rectificación de algunos conceptos vertidos por escrito con grave ofensa de su representación, si al cometerle nuevas faltas verbalmente, no se libra de la responsabilidad que contrajo por ellas, y que obrando dentro de sus atribuciones, se hallan sus procedimientos fuera de la jurisdicción de este Juzgado; que el auto en que se mandó suspender la prisión de Jáuregui, envuelve el mas directo ataque á la Soberanía del Estado, porque el principio fundamental, que establece la libertad de los Estados, seria ilusorio si el poder judicial de la Federacion pudiera ensanchar su jurisdicción á cada uno de los actos de las autoridades de los mismos Estados, cuando se han mantenido en su esfera. Que el art. 21 de la Constitucion Federal y la ley núm. 39 reglamentaria del Estado, en su art. 11, fraccion 18, autoriza expresamente al C. Gefe político para imponer multas ó prision, en los términos que se hizo con el C. Jáuregui; que ni atento el art. 101 de la Constitucion, ni la ley de 20 de Enero de 1869, puede sostenerse que la cuestion que nos ocupa sea del resorte de los Tribunales de la Federacion.

El representante del Ministerio público, de acuerdo en un todo con el informe del C. Gefe político, demuestra que ha obrado dentro de sus funciones, al imponer la pena de reclusion al C. Jáuregui.

Vistas las pruebas aducidas por el quejoso, y lo alegado por él.

Considerando: que este Juzgado creyó deber decretar la suspension de la prision de Jáuregui, por los anteceden-

tes que obran en el distinto juicio de amparo promovido el dia anterior, por el mismo C. Jáuregui, y la presuncion que arroja la orden que se le libró por la Gefatura política, para la práctica de una diligencia, la cual parecia por el momento, que no era mas que el medio de reducir á prision á Jáuregui una vez ante la Gefatura; que este procedimiento lo calificó el presente juez de urgencia notoria, por parecerle notoriamente injusta la prision de Jáuregui, y flagrante la violacion que sufría en su persona la garantía que otorga el art. 16 del Código Fundamental; que el celo de cumplir con su deber que es precisamente custodiar la observancia de la Constitucion, y nunca el ánimo de atacar la Soberanía del Estado, es la causa del auto de suspension.

Segundo: que por el informe del C. Gefe político, pedimento del representante del Ministerio público y pruebas del quejoso, ha venido este Juzgado en conocimiento perfecto de que no cabe el recurso de amparo en este asunto, sino el de responsabilidad, porque el C. Gefe político ha obrado dentro de los límites que le marcan el art. 21 de la Constitucion Federal, y fraccion 18, art. 11 de la ley núm. 39 de la actual cuarta H. Legislatura, y si se ha procedido con exceso de poder, es el capítulo 4º de esta misma ley el que designa la manera y forma de hacer efectiva la responsabilidad de la misma autoridad política.

Tercero: que todo ciudadano está obligado á conocer las leyes, y á saber los recursos de que debe usar para hacer sostener sus derechos (art. 21 Código Civil), y no sorprender á la autoridad judicial, como lo ha hecho el C. Jáuregui en el presente caso, introduciendo un recurso que no es procedente.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union no am-

para ni protege al C. Quirino Jáuregui, contra la providencia del C. Gefe político de esta capital, que le impuso la pena de quince dias de prision, en defecto de veinticinco pesos de multa.

Segundo: no se le impone la multa á que se refiere el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, por su notoria insolencia.

Hágase saber: publíquese esta sentencia en los periódicos de estilo, y elévense estas actuaciones á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Conrado Diaz Soto, juez de Distrito del Estado. Damos fé.—Firmado.—*Conrado Diaz Soto.—Rafael Guzman.—Feliciano P. Reyes.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Marzo 3 de 1873.—*Conrado Diaz Soto.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. Quirino Jáuregui, contra los procedimientos del Gefe político de esta ciudad, que lo mandó reducir á prision por el término de quince dias, en defecto de la multa de veinticinco pesos que el quejoso no pudo enterar, y cuya pena fué impuesta por faltas á la autoridad, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 13 y 16 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos, y considerando: que la Gefatura política de San Luis Potosí, ha obrado en la órbita de sus atribuciones, en la imposición de la multa y en su defecto la prision señalada; que si dicha autoridad se ha escedido en el uso de sus facultades, la ley en que ha apoyado su providencia: deja al

quejoso su derecho á salvo, para hacerlo en la vía y forma prescrita; el hecho que ha motivado el presente recurso, no importa violacion alguna de las garantías aducidas en el escrito de demanda. Con tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, cuya parte resolutive es como sigue: "que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Quirino Jáuregui, contra la providencia del C. Gefe político de esta capital, que le impuso la pena de quince dias de prision, en defecto de veinticinco pesos de multa."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auzza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.*

Es copia que certifico. México, Abril 4 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por el C. Plutarco Silva, contra el Tribunal de Justicia del Estado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

De los hechos reseñados en el presente escrito, sobre recurso de amparo que